

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 627.

Proceso No. 7600133330072017 00058 00
Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL.**
Demandante **WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS.**

ASUNTO: Admite demanda de nulidad electoral.

El Señor **WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.219.553 de Cartago –Valle–, actuando en nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad** se disponga la anulación del acto administrativo contenido en el **Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016**, mediante el cual el Alcalde Municipal de Palmira creó unos cargos en la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Palmira y proveyó los mismos.

Inicialmente el conocimiento de la demanda le correspondió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, quien mediante providencia del 27 de enero del 2017¹, dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto consideró que en la misma las pretensiones se formularon indebidamente, sin atender las reglas de acumulación, como lo exigen los artículos 162 numeral 2 y 165 del CPACA., explicando que no podían acumularse, bajo la egida del medio de control electoral, pretensiones relativas a la nulidad del acto demandado en lo atinente a la mera creación de los cargos reprochados, pues se trata de un asunto que debe ventilarse bajo el medio de control de simple nulidad (Artículo 137 CPACA), cuyo trámite es incompatible con el **proceso electoral**, amén de que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos (Artículo 155 numeral 1 ídem), concediéndole al actor el término de tres (03) días para que corrigiera la demanda en cuanto a las pretensiones deprecadas y su

¹ Folios 8 a 13 del expediente.

acumulación, para lo cual indicó que debía escindir el escrito de demanda en al menos tres libelos distintos, en los siguientes términos:

"i) Uno, contentivo de la pretensión de nulidad simple del acto administrativo demandado, en lo que refiere a la mera creación de cargos de la planta de personal del nivel central del Municipio de Palmira.

ii) "Un segundo, contentivo de la pretensión de nulidad electoral del acto administrativo demandado, en lo que refiere a la provisión de cargos del nivel directivo, por parte del Alcalde Municipal de Palmira.

iii) Un tercer, contentivo de la pretensión de nulidad electoral del acto demandado, en lo que refiere a la provisión de cargos del nivel profesional, por parte del Alcalde de Palmira."

Posteriormente el Tribunal profiere providencia del 14 de febrero de 2017², decide admitir la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** pero únicamente en cuanto a la pretensión de nulidad del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, en lo que hace relación a los nombramientos de nivel directivo, y en lo que respecta a la creación de los cargos y provisión del nivel profesional considera que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones que escapa a la competencia de dicha Corporación Judicial, siendo del resorte de los Jueces Administrativos.

Consecuencialmente con la decisión anterior, mediante providencia del 14 de febrero de 2017³, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso compulsar copias de la demanda, una para que constituya demanda de la pretensión de NULIDAD SIMPLE del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016 en cuanto a la mera creación de unos cargos de la planta de personal del MUNICIPIO DE PALMIRA, y la segunda copia representara la pretensión de **NULIDAD ELECTORAL** de los nombramientos de los funcionarios de nivel profesional en relacionados el Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, por parte del Alcalde de Palmira, y dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para que avocaran su conocimiento.

Por reparto correspondió a éste Despacho el conocimiento de la copia de la demanda de NULIDAD SIMPLE del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, remitida mediante oficio No. OAVN 01045/2017-00063-00, por lo que acatando lo decidido por el superior mediante providencia del 22 de marzo de 2017⁴ el Despacho dispuso la admisión de la demanda de **NULIDAD SIMPLE** en cuanto a la **"mera creación de unos cargos de la planta de personal del Municipio de Palmira – Valle del Cauca-"**

² Folios 35 a 38 del expediente.

³ Folios 08 a 13 *ibídem*.

⁴ Fls. 32 a 34 del expediente.

Mediante Oficio calendado 23 de mayo de 2017, suscrito por el señor Secretario de la Sección Primera del Tribunal Administrativo del Valle, aclara que la copia de la demanda de **nulidad electoral** le correspondió a este Despacho por reparto, y constituye la **segunda copia** demanda de nulidad electoral de los cargos de los nombramientos de los funcionarios del NIVEL PROFESIONAL, dispuesto en el Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, por parte del Alcalde de Palmira, y que la primera copia que constituye la demanda de NULIDAD SIMPLE del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta Ciudad.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, y como por error de interpretación el Despacho le imprimió a la segunda copia de la demanda, compulsada por el Tribunal Administrativo del Valle, el trámite del medio de control de NULIDAD SIMPLE, para subsanar la irregularidad y darle el trámite que legalmente corresponde, el Despacho procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha marzo 22 de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de simple nulidad, y procederá imprimirle el trámite del medio de control de NULIDAD ELECTORAL.

En consecuencia revisada demanda **NULIDAD ELECTORAL** del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, en cuanto a los nombramientos de los funcionarios del nivel profesional efectuados por el Alcalde de Palmira – Valle-, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en la providencia del Tribunal Administrativo del Valle, y teniendo en cuenta que en el presente caso el acto administrativo demandado fue proferido por el Alcalde Municipal de Palmira – Valle, comprensión de este Circuito Judicial, y el lugar de expedición del acto que fue en el Municipio de Palmira – Valle, numeral 1° Art. 156 del CPACA.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DEJAR** sin efecto todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 340 del 22 de marzo de 2017, inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**

Gen:Z

ELECTORAL instauró el señor **WILLIAN MARMOLEJO RAMÍREZ**, únicamente en cuanto a la pretensión de nulidad del Decreto Municipal No. 328 del 29 de diciembre de 2016, frente al nombramiento de los cargos que se relacionan a continuación:

DENOMINACIÓN	NIVEL	DESIGNADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL	ALEXANDRA LENIS LÓPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA CRUZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL	JORGE ENRIQUE LLANO PANESSO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL	GLORIA LILIANA MARTÍNEZ TABARES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL	EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL	ALBA LUCIA ROMERO PINZÓN.

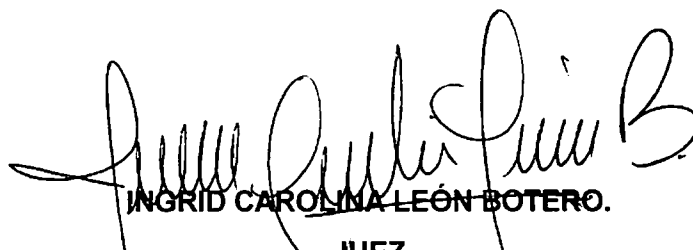
- 3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 277, num. 4 del C.P.A.C.A.).
- 4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Municipio de Palmira, al correo electrónico notificacionesjudiciales@palmira.gov.co.
- 5. **NOTIFICAR** personalmente la demanda a los señores **ALEXANDRA LENIS LÓPEZ, GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA CRUZ, JORQUE ENRIQUE LLANO PANESSO, GLORIA LILIANA MARTÍNEZ TABARES, EDWIN STEVEN CÓRDOBA PARRA y ALBA LUCÍA ROMERO PINZÓN**, conforme lo dispuesto en el numeral 1 y literales a), b) c) y f) del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el art. 279 ibidem, plazo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- 6. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado

Jesús E

ante este Juzgado, en los términos de los artículos 277 numeral 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co.

7. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada y a las personas demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. En la forma indicada en el artículo 277, numeral 5 del C.P.A.C.A. se ordena informar a la comunidad pública sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE


INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 38 DE: 25 MAY 2017 de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 de MAY de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 MAY 2017 de 2017.

Secretaria, 

YULI LUCÍA LOPEZ TAPIERO